

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA)

Dos (02) de Marzo del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo singular promovido por CREDICARIBE S.A.S. contra Manuel Segundo Sánchez Jiménez y Herwin Jiménez Martínez.
RADICADO: 47-660-40-89-001-2021-00040-00

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta de la solicitud de retiro de la demanda expresada por la parte demandante, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual reza:

"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda"

Teniendo en cuenta que la parte demandada aún no ha sido notificada del mandamiento de pago, encuentra el Juzgado conforme a derecho y accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE al retiro de la demanda elevada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Hágase las anotaciones en los libros pertinentes.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas el pasado dos (02) de Julio del 2021. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL - MAGDALENA

Dos (02) de Marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 47.660.40.89.001.2021.00043.00

REFERENCIA: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ANGELA MARCELA BARRANCO CASTRILLO.

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora Ángela Marcela Barranco Castrillo para que el Juzgado de conocimiento librara orden de pago en contra de esta.

El actor expuso como medio fáctico los pagarés número 042156100001899 y 042156100002052 con base en los cuales solicitó se librara mandamiento de pago a su favor por la suma capital de \$7.500.000.00 correspondiente a la obligación contenida en el pagaré Número 042156100001899; y por la suma capital de \$250.000.00 correspondiente a la obligación contenida en el pagaré 042156100002052 en contra de la citada señora Barranco Castrillo.

El Despacho Judicial a través de auto de calenda quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. por las sumas antes indicadas, más los intereses y otros conceptos pactados por las partes, sin exceder los permitidos desde el día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago.

Finalmente se ordenó en el prenombrado auto, que se le hiciera la notificación a la parte ejecutada del mandamiento de pago, al tenor del artículo 291 y siguientes del código general del proceso, por lo que la misma se realizó a través de aviso (folio 106), evidenciando en el plenario que la accionada Ángela Marcela Barranco Castrillo guardó silencio, sin proponer excepciones de ninguna clase.

CONSIDERACIONES

No se aprecia en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en el artículo 113 del C. G. DEL P, de tal forma que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, los títulos ejecutivos "pagarés" han demostrado plenamente la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. Sumado a que el mandamiento de pago (fechado 15 de Julio del 2021) se le notificó al extremo ejecutado Ángela Marcela Barranco Castrillo a través de Aviso, la cual no propuso excepciones.

Dado lo anteriormente expuesto, el despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.DEL.P, por lo que se;

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la presente ejecución, donde obra como demandante el Banco Agrario de Colombia S.A y como demandada la señora Ángela Marcela Barranco Castrillo, correspondiente a la obligaciones contenidas en los pagarés numero: 042156100001899 por un valor capital de \$7.500.000.00; y 042156100002052 por un valor capital de \$250.000.00 Con relación a los intereses remuneratorios, moratorios y otros conceptos se atenderá a lo dispuesto por las partes, según las cláusulas consignadas en los precitados títulos valor.
2. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C.G DEL.P.
3. CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.
4. A TÍTULO DE AGENCIAS EN DERECHO fíjese la suma de trescientos ochenta y siete mil quinientos pesos (\$387.500.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL -
MAGDALENA

Dos (02) de Marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 47-660-40-89-001-2021-00012-00

Proceso: Ejecutivo singular seguido por Banco Agrario de Colombia S.A contra
de Blas Antonio Polo Perazzo.

Revisado lo manifestado por el extremo activo respecto a la notificación del mandamiento de pago al demandado (el cual intentó realizarlo a través de la empresa de correos 472); y verificada la guía No. NY007535186CO en el portal web de dicha empresa, encuentra el Juzgado que dicha notificación fue devuelta por la causal de Dirección Errada.

Teniendo de presente lo antes indicado, junto con lo ordenado en el numeral 3 del auto del 14 de Abril del 2021, el despacho se atenderá a lo dispuesto en dicha disposición; esto es, que se adelante la notificación del mandamiento de pago (al demandado) a través de la señora escribiente con funciones de citadora de este Despacho Judicial (parágrafo 1 del art 291 del CGP), previo al suministro del transporte que efectúe el extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ